

SE SUSCRIBE

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

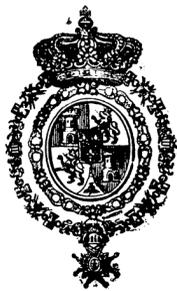
MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 13.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: PROVINCIAS and EXTRANJERO, listing subscription rates for different durations and regions.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

El dia 31 del próximo pasado Enero, el Excelentísimo Sr. D. Antonio de los Rios y Rosas tuvo la honra de presentar al Sumo Pontífice la carta Real que acredita su carácter de Embajador extraordinario y Plenipotenciario de la Reina nuestra Señora...

Al mismo tiempo el Embajador de S. M. presentó al Santo Padre la recredencial de su antecesor el Excmo. Sr. Marqués de Pidal.

Concluida la ceremonia oficial, su Santidad se detuvo algun tiempo conversando en castellano con el señor de los Rios y Rosas, manifestándole su apostólica benevolencia hacia S. M. la Reina, hacia la Real familia y la nacion española...

Acto continuo el Embajador pasó á cumplimentar al Emmo. Sr. Cardenal Secretario de Estado, á orar, segun costumbre, en la Basílica de San Pedro, y últimamente á ver al Emmo. Sr. Cardenal Subdecano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Gobierno.—Negociado 9.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion en 24 de Enero último lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Rentas estancadas la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido en esa Direccion general y de las medidas que en su virtud ha propuesto V. I. con el objeto de evitar abusos en el abono de las cantidades que correspondan á los partícipes de multas, y habiendo oido á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y á la Asesoría general de este Ministerio, cuyos pareceres se hallan acordes con el de V. I., la Reina (que Dios guarde) se ha dignado resolver, de conformidad, que las Autoridades que impongan las multas, al expedir las oportunas certificaciones en los casos en que una parte corresponda á tercero para los efectos prevenidos en el art. 50 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, expresen en el mismo documento, y bajo su responsabilidad, la fecha de la ley, instrucción ú ordenanza ó Real orden que conceda aquella remuneracion por el servicio prestado, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los Ordenadores que dispongan el pago.

Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. se dé conocimiento de esta resolucio n á todos los Ministros para que por los mismos se trasmita á las Autoridades de su respectiva dependencia, y pueda tener desde luego el más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Del propio acuerdo, comunicado por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V... para su insercion en el Boletín oficial de esa provincia y fines oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Teruel á instancia de Don Rafael Vicente, en solicitud de autorizacion para aprovechar las aguas del arroyo llamado Pozo del Morenillo en el movimiento de un molino harinero que intenta construir en término de Alcorisa, del cual resulta que dicho interesado presentó su solicitud en 11 de Noviembre de 1856, aunque sin acompañar el plano y la memoria facultativa de la obra, que no presentó hasta el 20 de Agosto de 1857:

Visto otro expediente promovido con igual objeto por D. Pedro Virache, del cual aparece que este acuerdo con la misma solicitud en 6 de Junio de 1857, si bien presentando al propio tiempo los planos y memoria del proyecto:

Visto lo informado sobre ámbos expedientes por el Ingeniero, Consejo y Gobernador de la provincia, y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando: 1.º Que la Real orden de 14 de Marzo de 1846 no exige la presentacion de los planos y memorias facultativas al tiempo de solicitar la autorizacion, sino durante la instrucción del expediente.

2.º Que si D. Rafael Vicente no acompañó aquellos documentos á su primitiva instancia, lo hizo en uso de la reserva ó dilacion para que le facultaba la expresada Real orden, y por consiguiente, presentándolos despues, cumplió en tiempo y forma con los requisitos exigidos por la misma.

3.º Que bajo este supuesto no puede dudarse que el derecho de Vicente para obtener la gracia solicitada data desde el dia en que presentó su solicitud, y que desde el mismo es cuando debe contarse su prioridad ó inferioridad sobre otros aspirantes á la misma autorizacion, segun los principios por que se rigen los casos de esta índole y las reglas expresamente preceptuadas para los demas de naturaleza análoga.

Y 4.º Que si bien Virache, al presentar su instancia siete meses despues, lo hizo de una manera más detallada y acompañando desde luego todos los documentos que requiere la Real orden, esta mayor minuciosidad ó precision no puede darle derechos preferentes sobre Vicente, que á su vez, segun ya se ha dicho, cumplió con lo que habia lugar á exigirle; S. M. la Reina (Q. D. G.), oída la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictamen, se ha servido declarar preferente el derecho de D. Rafael Vicente, y autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del Pozo del Morenillo como fuerza motriz de un molino harinero, con las condiciones siguientes:

1.º Se respetarán todos los derechos á riegos, abrevaderos y demas servidumbres existentes.

2.º El embalse producido por la presa no ha de llegar al paso ó senda señalada con el núm. 10 en el plano aprobado con esta fecha.

3.º La acequia que conduzca el agua se cubrirá con bóveda ó losas de tapa en el punto que cruce el camino de Andorra á Alcorisa.

4.º Las demas obras se ejecutarán con arreglo al plano expresado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, quien vigilará el cumplimiento de las condiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vistas las leyes de 9 de Marzo de 1855, 18 de Junio de 1856 y 22 de Julio de 1857, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se anuncie, por el término de 40 dias, la subasta de concesion de la primera seccion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Badajoz, comprendida entre Alcázar y Ciudad-Real, con arreglo á las prevenciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán desde Alcázar á la venta de Herrera, con sujecion al proyecto de los Ingenieros Cervigon y Baldasano; y desde la venta de Herrera á Ciudad-Real, segun el antiguo proyecto de Socuéllamos á Ciudad-Real, reformado desde este punto á la venta de Herrera, con el aumento de los perfiles transversales y el proporcional de su presupuesto, que se aprobaron por Real orden de 30 de Junio de 1858.

2.º Compondrán parte de la subvencion del ferro-carril de Alcázar á Ciudad-Real, en virtud de la ley referida de 9 de Marzo de 1855, las obras hechas y materiales copiados en el trayecto de la venta de Herrera á Ciudad-Real, importantes segun tasacion aprobada por Real orden de 18 de Mayo de 1858, 3.103.519,61 rs. vn.

3.º Estos 3.103.519,61 rs. vn. se deducirán de los 21.262.284,50 rs., tercera parte del presupuesto total de la línea de Alcázar á Ciudad-Real, que segun el art. 9.º de la ley de 18 de Junio, le corresponde por subvencion, quedando por consiguiente reducido lo que por este concepto ha de abonarse en metálico (ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado), á 18.158.764,89 rs.

4.º La concesion se otorgará por 99 años, ó por el tiempo en que se adjudique la subasta, si llegare el caso previsto por el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1856, con la tarifa de precios máximos adjunta á la ley de 9 de Marzo de 1855, y la relacion del material que podrá importarse libre de derechos, aprobada en 30 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

En virtud de lo prevenido por Real orden de esta fecha, la Direccion general ha señalado el dia 8 de Abril próximo y la hora de la una de su tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se hallarán de manifiesto los respectivos proyectos) la subasta de concesion de la primera seccion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á la frontera de Portugal, que comprende el trayecto de Alcázar á Ciudad-Real, cuya longitud es de 112 kilómetros 466 metros.

La subasta se celebrará con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción para su cumplimiento de 18 de Marzo del mismo año; debiendo, por consiguiente, presentarse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglados exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantía de ella la suma de 637.868 rs. vn. en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que para este objeto les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al de la subasta.

Consistiendo la subvencion de este camino, segun el art. 5.º de la ley de 9 de Marzo de 1855 y el 9.º de la de 18 de Junio de 1856, en 3.103.519,61 rs., á que, segun tasacion aprobada por Real orden de 18 de Marzo de 1858, ascienden las obras hechas y materiales copiados desde la venta de Herrera á Ciudad-Real, y en 18.158.764,89 rs., que con la suma anterior componen

la tercera parte del presupuesto de toda la línea, la licitacion versará sobre la reduccion del subsidio en metálico de los 18.158.764,89 rs.; y solo en el caso de renunciar totalmente á esta cantidad los licitadores podrán proponer rebaja en el número de años que haya de durar la concesion, pero no se admitirán proposiciones que no comprendan uno ó más años completos.

Si resultaren una ó más proposiciones iguales á la más ventajosa, se procederá, en el acto del remate y únicamente entre sus autores, á nueva licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instrucción de 18 de Marzo de 1852, debiendo ser la primera mejora de 60.000 rs. vn. por lo ménos, y las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 4.000 rs. vn. cada puja, ó de un año si la licitacion versara sobre el tiempo que ha de durar la concesion.

Madrid 25 de Febrero de 1859.—El Director general, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de... y de las leyes y disposiciones que expresan los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Ciudad Real, de 112 kilómetros 466 metros de longitud, subvencionado con 3.103.519,61 rs. en los 18.158.764,89 rs., se obliga á tomar á su cargo dicha concesion, dándole el Estado, como subsidio en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado, por todo el camino la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó reduciendo lista y llamamiento el tipo de los 18.158.764,89 rs., fijado en este anuncio), ó se obliga á tomar á su cargo dicha concesion con estricta sujecion á las condiciones y demas prescripciones referidas, renunciando el número de años de la concesion á... (Aquí se expresará en años completos la duracion de la concesion, admitiendo ó reduciendo lista y llamamiento los 99 años por que se anuncia.)

LEYES Y DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA CONCESION DEL FERRO-CARRIL DE ALCÁZAR DE SAN JUAN Á CIUDAD-REAL.

Artículo de la ley de 9 de Marzo de 1855 declarando nulo el contrato de construccion del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, y autorizando al Gobierno para otorgar su concesion por subasta ó del modo que crea más conveniente.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para otorgar en pública subasta, ó del modo que crea más conveniente, si no hubiese licitadores, la concesion del ferro-carril de Socuéllamos á Ciudad-Real, á una empresa que le concluya de su cuenta con arreglo al adjunto pliego de condiciones particulares y á las prescripciones de la ley general de caminos de hierro.

Art. 4.º Esta concesion consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotacion del camino por espacio de 99 años, con sujecion á las adjuntas tarifas de peaje y transporte.

Art. 5.º Quedarán ademas en favor de la empresa concesionaria las obras ejecutadas hasta el dia y el subsidio con que se obliguen á contribuir al costo de este ferro-carril los Ayuntamientos y la provincia de Ciudad-Real, el cual se satisfará á medida que las leguas se abran á la circulacion.

Artículo de la ley de 18 de Junio de 1856 autorizando al Gobierno para otorgar al Conde de Morny, Presidente de la sociedad de ferro-carriles del Gran Central de Francia, y á otros miembros de la misma sociedad, la concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Almansa, vaya á desembocar en el puerto de Málaga.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Gobierno para otorgar en los mismos términos, y á los expresados concesionarios, otro ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Almansa entre Alcázar de San Juan y Socuéllamos, y pasando por Manzanares, Ciudad-Real, Mérida y Badajoz, vaya á terminar en la frontera de Portugal.

Art. 4.º El Gobierno deberá tener concluido y aprobado el proyecto completo de Villarrobledo á Málaga, y del ramal de Granada, á los ocho meses, contados desde la fecha de esta ley; y á los cuatro meses, contados tambien desde la misma fecha, el de Socuéllamos á la frontera de Portugal, presentándose acto continuo á las Cortes con los correspondientes pliegos de condiciones y tarifas para la explotacion. Otro tanto hará respecto á la prolongacion de Mérida á Sevilla, cuyos estudios deberán empezar desde luego y concluir en el término más corto posible.

Art. 5.º Verificado esto respecto de cada línea, se anunciará inmediatamente, y por separado, la subasta por el término de 40 dias, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados, las cuales deberán ir acompañadas de certificaciones que acrediten hallarse garantizadas con el depósito correspondiente, segun lo dispuesto en la ley general de ferro carriles.

Art. 6.º El último dia del plazo señalado en el artículo anterior, se verificará el acto de la subasta, abriéndose los pliegos que contengan las proposiciones, y procediéndose acto continuo, por espacio de media hora, á una licitacion de viva voz solamente entre los concesionarios y los dos licitadores que hubieren presentado las proposiciones más ventajosas. Si hubiere una ó más proposiciones iguales á cualquiera de estas dos, tendrán tambien sus autores derecho á tomar parte en la licitacion de viva voz.

Art. 7.º La subasta versará en primer lugar sobre la reduccion del subsidio que por el art. 9.º de esta ley se concede á cada línea. Si por los pliegos cerrados, ó durante la licitacion á viva voz de que habla el artículo anterior, quedase el subsidio reducido á cero, podrá continuarse la subasta con arreglo al menor número de años de la concesion: no se admitirán proposiciones cuya rebaja no sea de uno ó más años completos, lo mismo que en las proposiciones por pliegos cerrados no podrá versarse sobre rebaja de los años de la concesion, sino en el caso de haber renunciado á la totalidad del subsidio.

Art. 9.º El Gobierno auxiliará la construccion de ámbos ferro-carriles, y la prolongacion desde Mérida á Sevilla, con una subvencion en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, al precio de cotizacion, de 240.000 rs. por cada kilómetro, ó con la tercera parte del presupuesto aprobado, si resultare importar ménos de los 240.000 rs. por kilómetro. El abono de esta subvencion se hará por kilómetros concluidos y dispuestos para la explotacion con el correspondiente material móvil.

Art. 10. La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero las provincias que sean cruzadas por cualquiera de los ferro-carriles de que trata esta ley reintegrarán al Erario de la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndose en cada una en proporcion de los kilómetros de camino comprendidos en su territorio, y tomándose en consideracion el término medio de su riqueza por legua cuadrada, calculado por el tipo que fije la ley por las contribuciones directas.

Art. 11. Tanto el ferro-carril de Villarrobledo á Málaga con el ramal á Granada, como el de Socuéllamos á Portugal y el de Mérida á Sevilla, deberán estar concluidos y dispuestos para la explotacion, con todo el material fijo y móvil, á los cinco años, contados desde sus respectivas adjudicaciones.

Art. 12. La concesion se otorgará por 99 años, á no ser que quede reducido este plazo en la subasta, conforme á lo previsto al final del art. 7.º y la empresa ó empresas concesionarias se sujetarán á la ley general de ferro-carriles y á la instrucción y pliego de condiciones aprobados por Real decreto de 15 de Febrero último, en todo lo que dichas disposiciones no estén modificadas por esta ley.

Art. 13. Los Sres. Conde de Morny, Chatelus, Gustave de la Hante y Conde Le Hon garantizarán en el término de 15 dias la proposicion que han presentado á las Cortes, y sobre que recae la presente ley, con un depósito de 6 millones de reales en metálico ó papel del Estado, al precio de cotizacion, que se ajustará á los tipos exigidos por la ley general de ferro-carriles luego que sean conocidos los presupuestos de ámbas líneas; y si en dicho plazo no consignaren esta garantía, se entenderá desechada la proposicion, quedando ellos en el mismo caso que los demas licitadores, y admitiéndose todas las proposiciones que se presenten en la subasta.

Real orden de 29 de Julio de 1857.

No habiéndose anunciado las subastas de concesion de las líneas de ferro-carriles de Villarrobledo á Córdoba y Málaga, y de Alcázar de San Juan ó Socuéllamos á Badajoz y de Alcázar de San Juan ó Socuéllamos á 5.º de la ley de 18 de Junio de 1856 por no haber sido posible concluir en dichos plazos los estudios y proyectos correspondientes; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, y con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha dignado resolver que se devuelvan á los Sres. Conde de Morny, Chatelus, Gustave de la Hante y Conde Le Hon, como tienen solicitado, la suma de 6 millones de reales que, con arreglo al art. 13 de la mencionada ley, consignaron en la Caja de Depósitos en garantía de sus proposiciones para optar á la concesion de las referidas líneas; pero en la inteligencia de que verificada la devolucion, queda el Gobierno libre de todo compromiso en este asunto, y los expresados proponentes privados de todo derecho de preferencia ó de otra clase para obtener la concesion de ámbas líneas ó de sus secciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ley de 22 de Julio de 1857.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para proceder desde luego á anunciar y celebrar la subasta de la concesion de los trozos ó secciones del camino de hierro, cuyos estudios estén concluidos y aprobados, que partiendo del de Madrid á Almansa en la seccion de Alcázar y pasando por Manzanares, Daimiel, Almagro, Ciudad-Real, Mérida y Badajoz, vaya á terminar en la frontera de Portugal, haciendo en su virtud la adjudicacion definitiva.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno para proceder á la subasta y adjudicacion, en iguales términos que quedan establecidos en el artículo anterior, de los trozos ó secciones cuyos estudios estén pendientes, tan luego como hayan sido aprobados.

Art. 3.º La subasta de que se trata en los artículos anteriores se celebrará simultánea ó separadamente, segun crea el Gobierno que conviene á los intereses de la nacion, procurando, no obstante, la observancia de la ley citada de 18 de Julio de 1856, que queda subsistente y en su fuerza y vigor en todo aquello que no se modifique por la presente.

Art. 4.º El Gobierno publicará el pliego de condiciones para la subasta, marcando el plazo en que deberá terminarse la construccion y el progreso de la misma, de manera que toda la línea esté en construccion simultánea en conformidad al art. 11 de la citada ley.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de la primera seccion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Badajoz, que comprende el trayecto de Alcázar á Ciudad-Real.

1.º La Empresa se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Almansa, en Alcázar de San Juan, se dirija por la venta de Herrera, Manzanares, Daimiel, Almagro y Miguelurra á Ciudad-Real.

2.º Las obras se ejecutarán, en la parte de Alcázar de San Juan á la venta de Herrera, con arreglo al proyecto de los Ingenieros D. Mariano Cervigon y D. José Baldasano, aprobado por Real orden de 21 de Abril de 1857; y en la parte de la venta de Herrera á Ciudad-Real, con sujecion al proyecto aprobado por Real orden de 7 de Marzo de 1853, dando á los terraplenes, desmontes y obras de fábrica las dimensiones fijadas en general por las Reales órdenes de 20 de Febrero y 1.º de Marzo de 1854, á cuyo fin se han aprobado, por Real orden de 30 de Junio de 1858, los aumentos correspondientes en el presupuesto. Dichos proyectos podrán, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno, excepto en los puntos expresados en el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1857.

3.º En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicacion, deberá completarse la Empresa, sobre el depósito que hubiese consignado en garantía de la subasta, la suma de 3.189.312 rs. en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que para este objeto les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia próximo anterior al en que se verifique el depósito.

4.º La Empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los 90 dias siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los cinco años, contados desde la misma fecha.

5.º En cada uno de los cinco años fijados para la construccion de esta seccion, deberá la Empresa tener obras hechas y materiales copiados sobre la zona del camino, cuando ménos, por el importe y en las proporciones siguientes: en el primer año del 5 por 100 del presupuesto total; en el segundo del 10 por 100 más; en el tercero del 20; en el cuarto del 30, y en el quinto del 35 por 100 restante.

6.º El camino se dividirá en tres secciones: la primera de Alcázar de San Juan á la venta de Herrera; la segunda de la venta de Herrera á Daimiel, y la tercera de Daimiel á Ciudad-Real.

7.º La explanacion y obras de fábrica de este camino se construirán desde luego para dos vias en la primera seccion de Alcázar de San Juan á la venta de Herrera con arreglo al proyecto aprobado. En la seccion de la venta de Herrera á Ciudad-Real la explanacion se construirá para una via, pero la obra de fábrica para dos vias, dando á los perfiles transversales de una y otra las dimensiones prescritas por las Reales órdenes de 20 de Febrero y 1.º

de Marzo de 1854. Podrá, sin embargo, efectuarse la explotacion en la seccion de Alcázar á la venta de Herrera con una sola via interin las necesidades del tráfico no exijan la segunda.

8.º Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion y de las clases que se indican, á saber: una de primer orden en Ciudad-Real; tres de segundo en Alcázar, Manzanares y Almagro, y tres de tercero en la venta de Herrera, Daimiel y Miguelurra. Cuando la Empresa quiera establecer más estaciones, no podrá verificarlo sin autorizacion del Gobierno; pero éste podrá obligar á la Empresa á aumentar su número, y situar otras donde lo tenga por conveniente.

9.º El material móvil se fija como minimum para toda la línea de Alcázar á Ciudad-Real en

- 30 locomotoras con sus tenders.
10 coches de primera clase.
20 id. de segunda.
40 id. de tercera.
100 wagones cubiertos.
80 id. descubiertos.
10 trucks.
10 furgones para equipajes.

10. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos; y unos y otros estarán cerrados con cristales; los de tercera clase llevarán cortinas. La Empresa podrá emplear coches que lleven en departamento separado más de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

12. La Empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio, durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico completo con dos kilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque ademas para el servicio especial de la línea.

13. La Empresa quedará obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, los carruajes ó departamentos necesarios para el transporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diarios; cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la Administracion, de acuerdo con la Empresa misma.

14. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 9 de Marzo de 1855, quedarán á favor de la Empresa concesionaria de esta línea las obras en ella ejecutadas y los materiales copiados desde la venta de Herrera á Ciudad-Real, importantes, segun la tasacion aprobada, 3.103.519,61 rs., los cuales, deducidos de los 21.262.284,50 rs. que asciende la tercera parte del presupuesto total del camino, reducen la subvencion en metálico á él correspondiente, segun el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1856, á 18.158.764,89 rs. por toda la línea, ó sea 161.460,22 reales por kilómetro, pagaderos en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda del Estado.

15. La subvencion total será directamente satisfecha por el Estado; pero la provincia de Ciudad-Real reintegrará al Erario, juntamente con las demas que cruce el ferro-carril desde Alcázar á la frontera de Portugal, la tercera parte de lo que con este objeto abone el Gobierno, distribuyéndose en cada provincia en proporcion de los kilómetros de camino comprendidos en su territorio, y tomándose en consideracion el término medio de su riqueza por legua cuadrada, calculado por el tipo que fije la ley para las contribuciones directas, con arreglo al art. 10 de la ley de 18 de Junio de 1856.

16. El abono de la subvencion en metálico se hará por kilómetros concluidos y dispuestos para la explotacion con el correspondiente material móvil, segun lo prescrito en el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1856.

17. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno, en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero Inspector, en que declare que puede empezarse la explotacion.

18. Tampoco podrá la Empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

19. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el artículo 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurren á tomarlos.

20. La velocidad efectiva de los convoyes del correo, y de viajeros y mercancías, se fijará por el Gobierno, á propuesta de la Empresa, así como la duracion de los viajes.

21. La concesion de este ferro-carril se otorgará por 99 años, ó por los que resulten en la subasta, si ocurriese el caso previsto en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1856; quedando sujeta á estas condiciones, á la tarifa adjunta, ley general de 3 de Junio de 1855, condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

22. La Empresa se sujetará á la tarifa adjunta de precios máximos. De cinco en cinco años podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno, si el camino produjese más del 15 por 100 del capital invertido por la Empresa, con arreglo á lo dispuesto por la ley general de ferro-carriles.

23. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno podrá retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo, si la Empresa no llenase completamente esta obligacion.

24. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la Empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente revocar esta concesion, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

25. La Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid.

Si se faltase por la Empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Madrid, será válida toda notificacion, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de dicha provincia.

26. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimiento y cualesquiera otros actos que tengan relacion con la construccion y explotacion del ferro-carril, la Empresa depositará anualmente, á disposicion del Gobierno y donde este desigue, una cantidad, que no podrá exceder de 60.000 rs.

28. No solo quedará la Empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de Ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instrucción y condiciones aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobado por Real orden de esta fecha.—Madrid 25 de Febrero de 1859.

Tarifa para el ferrocarril de Alcazar de San Juan á Ciudad-Real.

Table with columns: De peaje, De transporte, TOTAL. Rows include: Carruajes de primera clase, Idem de segunda, Idem de tercera, GANADOS, Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro, Terneros y cerdos, Corderos, ovejas y cabras, POR TONELADA Y KILOMETRO, PESCADO, Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros, MERCADERIAS, Primera clase, Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, Segunda clase, Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, Tercera clase, Piedras de cal y yeso, sillares, piedra molinar, OBJETOS DIVERSOS, Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy, Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío, Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender, POR PIEZA Y KILOMETRO, Carruaje de dos ó cuatro ruedas, con una tastera y una sola banqueta, Carruajes de cuatro ruedas con dos tasteras y dos banquetas en el interior, (Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble), En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número, pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Table with columns: De peaje, De transporte, TOTAL. Rows include: Carruajes de primera clase, Idem de segunda, Idem de tercera, GANADOS, Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro, Terneros y cerdos, Corderos, ovejas y cabras, POR TONELADA Y KILOMETRO, PESCADO, Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros, MERCADERIAS, Primera clase, Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, Segunda clase, Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso, minerales, Tercera clase, Piedras de cal y yeso, sillares, piedra molinar, OBJETOS DIVERSOS, Wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy, Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío, Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender, POR PIEZA Y KILOMETRO, Carruaje de dos ó cuatro ruedas, con una tastera y una sola banqueta, Carruajes de cuatro ruedas con dos tasteras y dos banquetas en el interior, (Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será doble), En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos; los que pasen de este número, pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero. 2.ª La tonelada es de 4,000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos. 3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesmen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados. 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiendo de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al G.º bierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte. 5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento. 6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogia. 7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4,500 kilogramos. Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3,000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rebajar la circunferencia ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligacion de transportar masas indivisibles que pesen más de 5,000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8,000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consintiere el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan. 8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa. Primeramente. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cubico, 125 kilogramos. Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqúe de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepción será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero. 2.ª La tonelada es de 4,000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos. 3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesmen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados. 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la Empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior. La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiendo de anunciar las reducciones con 15 dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al G.º bierno un mes antes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el transporte. 5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento. 6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogia. 7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4,500 kilogramos. Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3,000 kilogramos. Sin embargo, la Empresa no podrá rebajar la circunferencia ni el transporte de estos objetos, pero cobrará la mitad más por peaje y transporte. La Empresa no tendrá obligacion de transportar masas indivisibles que pesen más de 5,000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8,000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras. Si la Empresa consintiere el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan. 8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa. Primeramente. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cubico, 125 kilogramos. Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqúe de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Relacion general de los efectos que se necesitan introducir del extranjero para la construccion del ferrocarril de Alcazar de San Juan á Ciudad-Real con opcion al abono de derechos de Arancel y demas que prescribe el art. 20, párrafo quinto de la ley general de 3 de Junio de 1855.

Table with columns: HERRAMIENTAS Y ÚTILES, MATERIAL FIJO PARA LA VIA, MATERIAL PARA LOS ACCESORIOS DE LA VIA, MATERIAL MOVIBLE, TELÉGRAFO. Rows include: Bates, picos, barrenas, barras, mazos para el asiento de la vía, Crick ó gatos, yunque para fraguas, líneas de todas clases, martillos, tenazas y demas herramientas de este arte para la construccion, Barras-carriles, Placas de punta, Clavazon para la vía, Placas giratorias, Cambios de vías, Discos fijos y señales movibles, Gruas hidráulicas y tubería de hierro para las mismas, Hierro volcanizado ó zinc para las cubiertas de los andenes de las estaciones, Aparatos, alambres, aisladores, tensores etc.

Relacion general de los efectos que se necesitan introducir del extranjero para la construccion del ferrocarril de Alcazar de San Juan á Ciudad-Real con opcion al abono de derechos de Arancel y demas que prescribe el art. 20, párrafo quinto de la ley general de 3 de Junio de 1855.

Table with columns: PESO, IMPORTE, TONELADAS, REALES VELLON. Rows include: BATES, PICOS, BARRENAS, BARRAS, MAZOS PARA EL ASIENTO DE LA VIA, CRICK Ó GATOS, YUNQUE PARA FRAGUAS, LINEAS DE TODAS CLASES, MARTILLOS, TENAZAS Y DEMAS HERRAMIENTAS DE ESTE ARTE PARA LA CONSTRUCCION, BARRAS-CARRILES, PLACAS DE PUNTA, CLAVAZON PARA LA VIA, PLACAS GIRATORIAS, CAMBIOS DE VIAS, DISCOS FIJOS Y SEÑALES MOVIBLES, GRUAS HIDRAULICAS Y TUBERIA DE HIERRO PARA LAS MISMAS, HIERRO VOLCANIZADO Ó ZINC PARA LAS CUBIERTAS DE LOS ANDENES DE LAS ESTACIONES, APARATOS, ALAMBRES, AISLADORES, TENSORES ETC.

RESUMEN GENERAL. Rentes vellon. Herramientas y utiles, Via, Accesorios, Material móvil, Telégrafo, TOTAL GENERAL.

Madrid 30 de Octubre de 1857.—Manuel de Madrid Dávila.—Aprobada por Real orden de 30 de Junio de 1858.—Echevarria.—Es copia.—Uva.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL EN LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR. Hacienda de Filipinas.

Por Reales decretos de 2 de Febrero se ha servido S. M.: Declarar cesante, con el sueldo que por clasificacion le correspondia y á reserva de utilizar sus servicios en la Península, á D. Nicolás de Keisser, Tesorero general de Hacienda pública de las islas. Nominar para esta plaza á D. Antonio Morata Martínez, Administrador general electo que ha sido de Tributos de las mismas islas. Por Reales órdenes de 4, 5 y 10 de Febrero se ha servido S. M.: Nominar á D. Antonio Montaner, primer Comandante de infantería retirado, para la plaza de Ministro Interventor del establecimiento militar de Balabac. Nominar á D. Evaristo R. Vega para la de Oficial de la Intervencion de Hacienda pública de la provincia de Tondo. Dejar sin efecto el nombramiento hecho en Real orden de 12 de Octubre último á favor de D. Esteban Nissarre para la plaza de Oficial segundo de la Administracion general de Rentas Estancadas de las islas. Conferir esta plaza á D. Valentin Mascaro, Interventor de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Bulacan. Nominar para esta plaza á D. Diego de Zayas, empleado de la Península. Nominar para la plaza de Oficial de la Intervencion de la Subdelegacion de Hacienda pública de la provincia de la Isabela á D. José Gonzalez Travesedo, empleado que ha sido en la Administracion de Aduanas de la Península. Nominar para la plaza de Oficial de la Intervencion de la Subdelegacion de Hacienda pública de la provincia de Cagayan á D. Pascual Arroyo, Almacenero de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de la Laguna. Nominar para esta vacante á D. Gregorio Martinez, Oficial Inspector que ha sido de Solinas en la Península. Conferir la plaza de Oficial de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Tondo á D. Miguel de Laya, que ha desempeñado en comision diferentes destinos en las islas. Nominar para la plaza de Oficial tercero de la Contaduria general de ejercito y Hacienda de las mismas islas á D. Carlos Carmona de Arizandi, Oficial cuarto de aquella Administracion general de Rentas Estancadas. Por órdenes de la Direccion general de Ultramar de 5, 10, 12, 14, 15 y 21 de Febrero. Se nombra para la plaza de Oficial de la Intervencion de la Subdelegacion de Hacienda pública de la provincia de Nueva Vizcaya á D. Carlos Xevot de Hermoso, empleado que ha sido en Puerto Rico. Para la de Oficial de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Bulacan á D. Plácido Estéban y Lopez. Para la de Oficial quinto primero de la Contaduria general de ejercito y Hacienda de las islas á D. Vicente Gorostiza, que era Oficial quinto en el mismo destino. Para esta á D. Fernán Iparraguirre, que era Oficial quinto en el mismo destino. Para esta resulta á D. Pío Sanchez Jimeno, escribiente de la Aduana de Málaga. Para la plaza de Oficial de la Intervencion de Hacienda pública de la provincia de la Laguna á D. Don Juan de la Cruz. Para la de Oficial de la Intervencion de Hacienda pública de la provincia de Pampanga á D. Francisco Escudero y Bucet, que ha desempeñado en comision varios destinos del ramo en las islas. Para la de Oficial de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Pampanga á D. Sinfonso Varela, meritorio de aquellas oficinas del ramo. Para la de Oficial de la Intervencion de Hacienda pública de la provincia de Batangas á D. Antonio Nieto Perez, escribiente de la Direccion general de Ultramar. Para la de Oficial de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de la Laguna á D. José Maria Morle. Para la de Oficial de la Intervencion de Hacienda pública de la provincia de la Union á D. Eusebio Menéndez Inchausti. Para la de Oficial de la Intervencion de Hacienda pública en el distrito de Cayan á D. Mariano Asensio y Santa Maria. Para la de Oficial de la Intervencion de Hacienda pública de la provincia de Abra á D. Valentin Taboada Castro. Para la de Oficial de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Pangasinan á D. Diego Garcia Compañi, Fiel cesante de la Renta de Consumos en la Península. Para la de Oficial de la Intervencion de Hacienda pública de la provincia de Batangas á D. Bruno Muñoz y Cruz, sargento que ha sido en el ejercito de las islas. Para la de Oficial de la Administracion de Hacienda pública de la misma provincia de Batangas á D. Vicente Montaner. Para la de Oficial de la Administracion de Hacienda pública de la provincia de Cavite á D. José Usua. Para la de Interventor de la Subdelegacion de Hacienda pública de la provincia de Nueva Vizcaya á Don Leoncio Ramos. Para la de Oficial de la Intervencion de Hacienda pública de la provincia de Cavite á D. Enrique Villoti Dora, electo escribiente de segunda clase de la Administracion general de Rentas maritimas de la Isla de Cuba.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Febrero de 1859, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de nulidad, propuesto por D. Joaquin Lopez Rubio y compañía contra la sentencia dictada por la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, en que absolvió al Ayuntamiento de la villa del Prado de la demanda de reivindicacion del arbolado de una dehesa de su término: Resultando que los Duques del Infantado, por escrituras de 3 de Mayo de 1497, 14 de Diciembre de 1501 y 22 de Marzo de 1522, dieron á dicha villa en censo enfiteusico todos los montes, con arbolado en la jurisdiccion del Castillo de Alamuñ, los heredamientos que tenian en término y labranza de la misma, y las verbas y pastos de las dehesas y terrenos situados al otro lado del río Alberche: Resultando que suscitado pleito sobre la validez de esta dacion á censo, fue transigido por escritura de 15 de Diciembre de 1699, estipulándose que habian de dividirse por mitad los pastos y montes que se expresaron, dándose una parte á la villa del Prado y sus vecinos, con dominio directo y útil, as de del suelo y pastos como del monte, su leña y carbon y fruto de bellota, y reservando sus pertenencias á los propietarios particulares de la misma villa en pleno dominio: Resultando que D. Juan de Mendoza y de Luna, Marqués de Montesclaros, vendido en 13 de Febrero de 1555 al Bachiller D. Juan Martinez Aguado todas las tierras y heredades que tenia en el término de dicha villa, y el citado comprador vendió la mitad de ellas al expresado pueblo; mas ocurrido pleito sobre la validez de estas enajenaciones, fueron rescindidas en 3 de Febrero de 1581, librándose ejecutoria de la Real Chancillería de Valladolid, en que se expresó haber sido el pleito sobre restitucion de 1,200 fanegas de tierra de pan llevar, poco más ó ménos, con un pedazo de prado ó dehesa en el término de dicha villa del Prado: Resultando que el Duque de Híjar, como Marqués de Montesclaros, promovió en el año de 1826 apeo y deslinde de las tierras de la dehesa de Martín Miguel, que se practicó con vista de la citada ejecutoria de 1581 y con citacion de los poseedores de las propiedades inmediatas, y asistencia de algunos, entre ellos, los representantes del Ayuntamiento del Prado, con los peritos agrimensores oficialmente nombrados por los mismos, fijándose varios lites que se mandaron respetar en adelante: Resultando que en 28 de Noviembre de 1832 el mismo Duque otorgó escritura de arrendamiento á D. Joaquin Lopez Rubio y compañía, de la dehesa de Martín Miguel, expresando que por el pronto era de las 547 fanegas apaeadas en 1826, con obligacion los arrendatarios de descubrir las que faltaban hasta completar las 4,200 de que debía constar, y facultad de hacer las roturaciones de terreno y desguace de los montes alto y bajo que correspondieran al otorgante, previo permiso de la Autoridad competente, si no necesitaban, y habiéndolo solicitado los colonos, del Gobierno civil de esta provincia, les fue negado, amparándose al Ayuntamiento de la villa del Prado en la posesion del aprovechamiento del arbolado de la dehesa, dejando á salvo los derechos de propiedad para ventilarlos en los Tribunales ordinarios: Resultando que Lopez Rubio y compañía acudieron al Juzgado de San Martín de Valdeiglesias en 5 de Julio de 1835, presentando demanda para que se declarase la correspondencia en legitima representacion de los derechos del Duque de Híjar, Marqués de Montesclaros, el disfrute de 547 fanegas de la dehesa de Martín Miguel, sin limitacion alguna, y se condenara al Ayuntamiento de la villa del Prado á que en el sucesivo se abstuviese de privarles de su omnimodo goce, con las costas é indemnizacion de frutos producidos y debidos producir desde la detencion: solicitud que apoyaron en la ejecutoria de la Real Chancillería de Valladolid de 1581, y en el apeo y deslinde verificado en 1826: Resultando que el Ayuntamiento negó á Lopez Rubio y compañía el deslinde del arbolado de Martín Miguel por corresponder al común de sus vecinos, así como el de todos los montes de su jurisdiccion, por adquisiciones á título oneroso en los años de 1497, 1501 y siguientes hasta el de 1699, provenientes de la que hizo en 1436 el Condestable D. Alvaro de Luna de todo el término y jurisdiccion de la villa de Alamuñ, de la dote dada á su hija al verificar su casamiento con el Duque del Infantado, en que se comprendió la villa del Prado y sus tierras, y de la cesion á esta por los mismos Duques de todos sus montes, perteneciendo á censo enfiteusico, y en fin, por el doble título que tenia la villa del Prado por la posesion no interrumpida de 249 años: Resultando que en el término de prueba las practicaron de testigos una y otra parte, dirigidas á justificar los hechos alegados, y que el Ayuntamiento presentó dos certificaciones en que constó que dicha villa viene disfrutando los productos de bellota desde 1631 á 1854, con expresion en los de 1799, 1813 y 1845 de la dehesa de Martín Miguel, y del carbon desde 1710 á 1843, haciéndose mérito de la misma dehesa en el de 1831, y que del libro catastro formado en 1732 aparece poseer la misma villa los montes de su jurisdiccion y el pasto de viñas viejas y su verbe, la de la dehesa de Martín Miguel y 300 fanegas de tierra en la misma: Resultando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Madrid, por sentencia de vista de 12 de Octubre de 1837, confirmó la del Juez de primera instancia, que declaró corresponder al Duque de Híjar ó á quienes le representasen el arbolado existente en el suelo de dicha dehesa en toda la extension ó número de fanegas que aquel posea y que se verificase la dote, pero abierta la presente instancia, la Sala tercera pronunció sentencia en 4 de Marzo de 1838, absolviendo al expresado Ayuntamiento de la citada demanda: Resultando, por último, que los demandantes dedujeron contra dicha sentencia recurso de nulidad, fundado en la infraccion de las doctrinas y leyes siguientes: 1.ª La doctrina que deriva de la ley 25, título 28, Partida 3.ª, de que «los frutos de nuestras propiedades nos pertenecen exclusivamente, si un pacto expreso no los contradice». 2.ª La de la ley 43 del mismo título y libro, que establece que, no solo son del dueño del terreno los arboles que en el monte y nazcan, sino los que otro plantase siempre que arraigase allí. 3.ª La de la ley 1.ª del título 1.º del libro 1.º de la Recopilacion, que prescribe que, para adquirir la posesion de ganaria, las que en este caso no ha tenido el Ayuntamiento por haber sido desde la transacion de 1581 un depositario del heredamiento de Martín Miguel, por lo cual no ha podido prescribir, como no prescriben los arrendatarios, según la ley 22, título 29, Partida 3.ª, y la 5.ª, título 30 de la misma, ni los depositarios, como datarios y compratarios de esta clase, según la ley 1.ª del título 8.º, libro 1.º de la Novisima Recopilacion. 4.ª La ley 9, título 29, libro 1.º, y 9, título 29, libro 4.º de la Recopilacion, segun las cuales la posesion para prescribir debe ser continua, y en el presente caso se interrumpió por el apeo y deslinde de 1826. 5.ª Los decretos y leyes de 14 de Enero de 1812 y 8 de Junio de 1813, segun los cuales ha debido cesar, por haber caducado y estar prohibido, el derecho que el Ayuntamiento, poseyendo de las cuestiones de propiedad y posesion, pueda tener al aprovechamiento de pastos, verbas y monte. Considerando que el Ayuntamiento de la villa del Prado ha justificado la posesion pacifica en que ha estado por espacio de más de 249 años de todos los frutos y disfrutes correspondientes al arbolado de que se trata; posesion que, con arreglo á la ley 21, tit. 29 de la Partida 3.ª, es título suficiente de prescripcion: Considerando que no puede tener aplicacion al presente recurso la doctrina que se supone derivada de la ley 25, tit. 28, Partida 3.ª, que declara á quien pertenece el fruto de las bestias ó ganados: Considerando que tampoco puede tener aplicacion á la cuestion actual la doctrina que se deduce de la ley 43 del mismo título y Partida, que establece que los plantíos hechos á sabidas y de mala fe en suelo ajeno sean del dueño de este: pues no consta que á la posesion del arbolado acompañen aquellas circunstancias: Considerando que no ha sido infringida la ley 6.ª, título 30, Partida 3.ª, que requiere, para adquirir una cosa por prescripcion, voluntad de ganarla, y poseerla por sí ó por otro, pues tanto la voluntad, como la posesion del monte y arbolado, están suficientemente justificadas por el común de vecinos de dicho pueblo: Considerando que no pueden tener aplicacion al presente recurso las leyes 22, tit. 29, y 5.ª, tit. 30 de la Partida 3.ª, ni la 1.ª, tit. 8.º, libro 1.º de la Novisima Recopilacion, que determinan no pueda adquirirse una cosa por prescripcion, cuando se tiene en encomienda, arrendamiento ó por fuerza; pues no consta que el disfrute del monte y arbolado lo haya gozado la villa del Prado por ninguno de estos medios precarios: Considerando, inapropiadamente, que la ley 1.ª de la Recopilacion, inapropiadamente citada como infringida, y que dice ser la 63 de Toro, ó sea la 6.ª, tit. 8.º, libro 1.º de la Novisima Recopilacion, no ha sido violada por la sentencia, pues aquella previene que la interrupcion en la posesion interrumpe la prescripcion en la propiedad; y el apeo y deslinde ejecutado en 1826 se concreta al señalamiento de límites de las tierras de la dehesa de Martín Miguel, sin resolverse cosa alguna que pudiese alterar ni disminuir la posesion en que se hallaba el pueblo del Prado del disfrute del monte y arbolado, objeto de este pleito: Considerando que otras dos leyes citadas tambien como infringidas, cuales son la 9.ª y 29, tit. 29, libro 4.º de la Recopilacion, no existen en este cuerpo legal, ni tampoco en el Novísimo: Y considerando, por último, que los decretos de las Cortes de 14 Enero de 1812 y 8 de Junio de 1813 no modifican ni alteran la propiedad de los montes y arboles, pues se limitan á hacer respetar los derechos que de ella dimanaban, derogando los abusos y prácticas que sin obligacion especial lo restringian, pero siempre en la suposicion de existir el dominio, como este Tribunal Supremo lo declaró así en su sentencia de 23 de Febrero de 1847: Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso de nulidad; y en su consecuencia condenamos á los recurrentes en las costas y á la pérdida de los 10,000 rs. de que tienen prestada fianza, los cuales se distribuirán del modo prevenido en el art. 22 del Real decreto de 1.º de Noviembre de 1838. Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la Gaceta y su insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Naudin.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarriz.—Fernando Calderon y Collantes.—José Maria Trillo.—Gabriel Cervelló de Velasco y D. José Maria Trillo votaron por escrito.—Juan Martin Carramolino.—Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é lmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zuñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supre-

mo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal. Madrid 23 de Febrero de 1859.—José Calatrabero.

ANUNCIOS OFICIALES. GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA. Por D. Gonzalo Becerra se ha constituido en la sucursal de la Caja general de Depósitos, á cargo de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, el de 30,000 reales, en garantía del empleo de Administrador depositario del partido de Santiago, segun recibo de talon de 9 de Junio de 1856, núm. 44 del diario de entrada y 10 del registro de inscripcion. Como quiera que el mismo documento se haya extraviado, he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial, con señalamiento del término de dos meses, para que se presente en la Secretaría de este Gobierno, bajo el concepto de que transcurrido sin que la entrega se haya efectuado, queda de hecho fuera de circulacion, nulo y de ningún valor, procediéndose á la expedicion de otro en su equivalencia, con objeto de que oportunamente produzca la devolucion del depósito y el abono al imponente de él de los intereses que le corresponden. Coruña 12 de Febrero de 1859.—El Gobernador interino, Pedro Mayoral. 766

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE PAMPLONA. Este Ayuntamiento ha acordado admitir proposiciones para el arriendo del teatro de esta capital con compañía de ópera, zarzuela ó verso, por el tiempo que media desde pascuas de Resurreccion hasta el 20 de Julio del año actual, previniendo que igualmente se admitirán para el año próximo conico, que dará principio en 45 de Setiembre y terminará en 20 de Julio de 1860, en cuya época podrá tambien actuar una compañía de declamacion alternativamente con la de ópera ó zarzuela. Pamplona 21 de Febrero de 1859.—De orden del Ayuntamiento, Pablo Barregui, Secretario. 786

RECTIFICACION. En el anuncio de la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, inserto en la Gaceta de ayer, se puso por error de copia. Mayo próximo, debiendo decir Marzo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 25 DE FEBRERO DE 1859. Table with columns: HORAS, Barómetro reducido á 0º y al nivel del mar, Temperatura en grados Reaumur, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows include: 6 m., 9 m., 12 m., 3 p., 6 p., 9 p., Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Evaporacion en las 24 hs., Lluvia en las 24 horas.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO. DESPACHO TELEGRÁFICO. Observacion meteorológica del dia 25 de Febrero de 1859. Table with columns: Hora, Barómetro en el nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, Estado del cielo. Row includes: 8 de la m., 770.2, 12.8, E., Claro.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa y Africa el 20 de Febrero á las ocho de la mañana. Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro reducido á 0º y al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO. Rows include: Danquerque, Bayona, Lyon, Madrid, San Fernando, Bruselas, Viena, Turin, Lisboa, Roma, San Petersburgo, Constantinopla, Stockholm, Argel.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitros municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY. 2,228 fanegas de trigo. 3,181 arrobas de harina de id. 5,700 libras de pan cocido. 9,943 arrobas de carbon. 84 vacas, que componen 37,831 libras de peso. 345 carneros, que hacen 7,403 libras de peso. 88 cerdos degollados.

PRECIOS DE ARTICULOS DE MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY. Carne de vaca, de 52 á 54 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra. Idem de ternera, de 68 á 86 rs. arroba, y de 34 á 42 cuartos libra. Idem de cerdo, de 88 á 92 rs. arroba. Tocino ajeo, de 88 á 94 rs. arroba, y de 34 á 36 cuartos libra. Idem fresco, de 32 á 34 cuartos libra. Idem en canal, de 96 á 98 rs. arroba. Lomo, de 38 á 42 cuartos libra. Jamon, de 106 á 114 rs. arroba, y de 42 á 54 cuartos libra. Aceite, de 60 á 62 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra. Vino, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 12 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Galbanos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos arroba. Judia, de 22 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 14 á 18 rs. arroba, y de 7 á 8 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 rs. arroba. Jabon, de 56 á 60 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra. Patatas, de 6 á 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 28 á 34 rs. fanega. Algarroba, á 42 rs. id. Trigo vendido. Table with columns: Cantidad, Precio. Rows include: 41 fanegas, 54 rs., 30 fanegas, 56 rs., 20, 53, 26, 51, 80, 56, 48, 50, 20, 55, 68, 54, 14, 54 1/2, 76, 54, 30, 59, 64, 54, 30, 56, 50, 54, 15, 56, 50, 54, 104, 53, 26, 56 1/2, 24, 60 1/2, 75, 61 1/2.

38	87 1/2	18	53
40	89	20	54
42	91	22	55
44	93	24	56 1/2
46	95	26	57
48	97	28	58
50	99	30	59 1/2
52	101	32	60
54	103	34	61 1/2
56	105	36	62
58	107	38	63 1/2
60	109	40	64
62	111	42	65 1/2
64	113	44	66
66	115	46	67 1/2
68	117	48	68
70	119	50	69 1/2
72	121	52	70
74	123	54	71 1/2
76	125	56	72
78	127	58	73 1/2
80	129	60	74
82	131	62	75 1/2
84	133	64	76
86	135	66	77 1/2
88	137	68	78
90	139	70	79 1/2
92	141	72	80
94	143	74	81 1/2
96	145	76	82
98	147	78	83 1/2
100	149	80	84
102	151	82	85 1/2
104	153	84	86
106	155	86	87 1/2
108	157	88	88
110	159	90	89 1/2
112	161	92	90
114	163	94	91 1/2
116	165	96	92
118	167	98	93 1/2
120	169	100	94
122	171	102	95 1/2
124	173	104	96
126	175	106	97 1/2
128	177	108	98
130	179	110	99 1/2
132	181	112	100
134	183	114	101 1/2
136	185	116	102
138	187	118	103 1/2
140	189	120	104
142	191	122	105 1/2
144	193	124	106
146	195	126	107 1/2
148	197	128	108
150	199	130	109 1/2
152	201	132	110
154	203	134	111 1/2
156	205	136	112
158	207	138	113 1/2
160	209	140	114
162	211	142	115 1/2
164	213	144	116
166	215	146	117 1/2
168	217	148	118
170	219	150	119 1/2
172	221	152	120
174	223	154	121 1/2
176	225	156	122
178	227	158	123 1/2
180	229	160	124
182	231	162	125 1/2
184	233	164	126
186	235	166	127 1/2
188	237	168	128
190	239	170	129 1/2
192	241	172	130
194	243	174	131 1/2
196	245	176	132
198	247	178	133 1/2
200	249	180	134
202	251	182	135 1/2
204	253	184	136
206	255	186	137 1/2
208	257	188	138
210	259	190	139 1/2
212	261	192	140
214	263	194	141 1/2
216	265	196	142
218	267	198	143 1/2
220	269	200	144
222	271	202	145 1/2
224	273	204	146
226	275	206	147 1/2
228	277	208	148
230	279	210	149 1/2
232	281	212	150
234	283	214	151 1/2
236	285	216	152
238	287	218	153 1/2
240	289	220	154
242	291	222	155 1/2
244	293	224	156
246	295	226	157 1/2
248	297	228	158
250	299	230	159 1/2
252	301	232	160
254	303	234	161 1/2
256	305	236	162
258	307	238	163 1/2
260	309	240	164
262	311	242	165 1/2
264	313	244	166
266	315	246	167 1/2
268	317	248	168
270	319	250	169 1/2
272	321	252	170
274	323	254	171 1/2
276	325	256	172
278	327	258	173 1/2
280	329	260	174
282	331	262	175 1/2
284	333	264	176
286	335	266	177 1/2
288	337	268	178
290	339	270	179 1/2
292	341	272	180
294	343	274	181 1/2
296	345	276	182
298	347	278	183 1/2
300	349	280	184
302	351	282	185 1/2
304	353	284	186
306	355	286	187 1/2
308	357	288	188
310	359	290	189 1/2
312	361	292	190
314	363	294	191 1/2
316	365	296	192
318	367	298	193 1/2
320	369	300	194
322	371	302	195 1/2
324	373	304	196
326	375	306	197 1/2
328	377	308	198
330	379	310	199 1/2
332	381	312	200
334	383	314	201 1/2
336	385	316	202
338	387	318	203 1/2
340	389	320	204
342	391	322	205 1/2
344	393	324	206
346	395	326	207 1/2
348	397	328	208
350	399	330	209 1/2
352	401	332	210
354	403	334	211 1/2
356	405	336	212
358	407	338	213 1/2
360	409	340	214
362	411	342	215 1/2
364	413	344	216
366	415	346	217 1/2
368	417	348	218
370	419	350	219 1/2
372	421	352	220
374	423	354	221 1/2
376	425	356	222
378	427	358	223 1/2
380	429	360	224
382	431	362	225 1/2
384	433	364	226
386	435	366	227 1/2
388	437	368	228
390	439	370	229 1/2
392	441	372	230
394	443	374	231 1/2
396	445	376	232
398	447	378	233 1/2
400	449	380	234
402	451	382	235 1/2
404	453	384	236
406	455	386	237 1/2
408	457	388	238
410	459	390	239 1/2
412	461	392	240
414	463	394	241 1/2
416	465	396	242
418	467	398	243 1/2
420	469	400	244
422	471	402	245 1/2
424	473	404	246
426	475	406	247 1/2
428	477	408	248
430	479	410	249 1/2
432	481	412	250
434	483	414	251 1/2
436	485	416	252
438	487	418	253 1/2
440	489	420	254
442	491	422	255 1/2
444	493	424	256
446	495	426	257 1/2
448	497	428	258
450	499	430	259 1/2
452	501	432	260
454	503	434	261 1/2
456	505	436	262
458	507	438	263 1/2
460	509	440	264
462	511	442	265 1/2
464	513	444	266
466	515	446	267 1/2
468	517	448	268
470	519	450	269 1/2
472	521	452	270
474	523	454	271 1/2
476	525	456	272
478	527	458	273 1/2
480	529	460	274
482	531	462	275 1/2
484	533	464	276
486	535	466	277 1/2
488	537	468	278
490	539	470	279 1/2
492	541	472	280
494	543	474	281 1/2
496	545	476	282
498	547	478	283 1/2
500	549	480	284

Total. 4.775 fanegas.
Quedan por vender 3.266.
Precio máximo. 61 1/2
Idem mínimo. 50
Idem medio. 56,14

Lo que se avisa al público para su inteligencia.
Madrid 25 de Febrero de 1859.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 25 de Febrero de 1859 a las tres de la tarde.
FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 41-80 c.; a 41-85 a fin cor. ó vol. a 41-90 a 15 próx. vol.
Títulos del 3 por 100 diferido, publicado, 31; no publicado, 30-90 d.
Material del Tesoro no preferente con interés, no publicado 73 d.
Deuda amortizable de primera clase, id., 19 d.
Idem de segunda id., id., 11-90 p.
Idem de personal, id., 10-75 d.
Acciones de carreteras.—Emisión de 1.º de Abril de 1850 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 91-50 d.
Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 91-50 d.
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 88-50 d.
Acciones de obras públicas de 1.º de Julio de 1858, idem, 85 p.
Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 104-25 d.
Idem del ferrocarril de Barcelona a Zaragoza, idem, 86-75 d.
Idem del Banco de España, id., 190.
Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaraz, id., 55 d.
Idem de la Aurora de España, id., 70 p.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 50-35 d.
París a 8 días vista, 5-23 p.

Plazas del reino.

Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete...	1/4	Lugo...	7/8 p.
Alicante...	3/8	Málaga...	par p.
Almería...	1/2	Murcia...	1/2 p.
Avila...	1/2 d.	Orense...	7/8 p.
Badajoz...	1/2 d.	Oviedo...	1/8 p.
Barcelona...	3/8 p.	Palencia...	1/2 d.
Bilbao...	1/4 d.	Pamplona...	1/2 p.
Búrgos...	par p.	Salamanca...	1/2 p.
Cáceres...	1 d.	San Sebastián...	1/2 p.
Cádiz...	par d.	Santander...	1/4 d.
Castellón...	1/4 d.	Santiago...	3/4 p.
Ciudad-Real...	1/4 d.	Segovia...	par p.
Córdoba...	1/4 d.	Sevilla...	par p.
Coruña...	1 d.	Soria...	par p.
Cuenca...	1/4 d.	Tarazona...	3/4 p.
Gerona...	1/4 d.	Terruel...	1/4 p.
Granada...	1/2 d.	Toledo...	3/4
Guadalajara...	par.	Valencia...	1/8
Huelva...	1/4 d.	Valladolid...	1/4
Huesca...	1/4 d.	Vitoria...	1/2 p.
Jaén...	3/8 p.	Zamora...	3/4 p.
León...	3/8 p.	Zaragoza...	3/4 d.
Lérida...	1/4 d.		
Logroño...	3/8 d.		

BOLSA DE PARIS.

Febrero 23 de 1859.
Fondos franceses... 3 por 100... 68,05.
Españoles... 3 por 100 exterior... 44 1/2.
Idem diferido... 30.
Consolidados... 98 1/2 a 3/8.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza a D. Luis de Yañez, como heredero de D. Pedro y D. Juan Esponera, obligados a rendir las cuentas de los ramos de Consolidación y de por 100 sobre Propios y Arbitrios de la provincia de Jaén, para que en el término de 20 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio, se presente en esta Secretaría, por sí ó por medio de apoderado, a recoger y contestar la copia de la censura de excofación consignada en las de dicho ramo correspondientes a los años de 1802 al de 1807 inclusive; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin haberse presentado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Febrero de 1859.—J. M. de Ossorno. 788-2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza a los herederos de D. José Simon Perez, depositario que fué de Anualidades y Vacantes eclesiásticas del Obispado de León, para que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio, se presente en esta Secretaría, por sí ó por medio de apoderado, a recoger y contestar un pliego de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de dicho ramo correspondientes a los años de 1802 hasta 24 de Marzo de 1804; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin haberse presentado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Febrero de 1859.—J. M. de Ossorno. 787-2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera, se cita, llama y emplaza a D. José María de Ozoars, Contador principal de Propios y Arbitrios en el año de 1835, ó a sus herederos, para que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 10 de publicado este anuncio, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de apoderado, a recoger y contestar un pliego de reparos ocurridos en el examen de los gastos ordinarios de escritorio del expresado año; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin haberse presentado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Febrero de 1859.—J. M. de Ossorno. 607

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Joaquín de la Torre y Bossut, Abogado del Ilmo. Colegio y Juez de paz del distrito de Lavapiés, se cita a Doña Joaquina Lumbreras, de esta vecindad, cuya habitación se ignora, para que comparezca en el Juzgado de S. S., sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, el día 2 de Marzo próximo, a las diez de su mañana, a celebrar el juicio verbal a la sido demandada por Doña Polonia Escobedo, sobre pago de maravedís, y al que deberá concurrir con los documentos, testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; con aprehensión de que de no hacerlo le parará en su rebeldía el perjuicio que hubiere lugar con arreglo al art. 1.713 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 21 de Febrero de 1859.—El Secretario, Mariano Portal.

D. Feliciano Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.
En virtud del presente se llama y convoca a las personas y Corporaciones que se crean con derecho a un principal de censo de 2.250 rs. 90 cént. impuestos sobre la Escritura numeraria que ejerció en esta ciudad D. Miguel Noguera Calahorra; y a los herederos de D. Jerónimo García Rodríguez, impuso asimismo sobre la citada Escritura, y a los herederos de Doña Francisca Mata, poseedora que fué de un censo que recayó en D. Lorenzo de Torres Riego, que dispuso de él en favor del referido D. Miguel Noguera Calahorra, y gravitaba sobre la expresada Escritura, para que en el término de 30 días que

